Neiva (H), 05 de marzo de 2026

Numero de radicado: 6643 2026-S
Fecha y Hora: 06/03/2026 14:32:46

Señores
ALCALDIA DE VILLAVIEJA
N.I.T. 891180187-2
Calle 4 # 4 - 70/80
Villavieja Huila
contactenos@villavieja-huila.gov.co
notificacionjudicial@villavieja-huila.gov.co
Teléfono: Conmutador: (+57)3232331086

Asunto: REMISION ACTO ADMINSITRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO 250 DE 2023.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir la **RESOLUCIÓN No.3913 DE 2025 "*POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE COMODATO N° 250 DEL 2023 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA Y, EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA"***

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Jefe Oficina de Contratación

Alo.

RESOLUCIÓN No.3913 DE 2025
(13 de noviembre)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE COMODATO N° 250 DEL 2023 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA Y, EL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, en uso de las facultades delegadas consagradas en los numerales 1º, 5º y 6º del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y, observando las Leyes 80 de 1993, 111 de 1996, 489 de 1998, 1150 de 2007, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 1882 de 2018, Decretos 019 de 2012, 1082 de 2015 y, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que, enseña la doctrina que el contrato es un "*acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación*". Bajo esta noción, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define los contratos estatales como "*…todos los actos jurídicos [bilaterales], generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere este estatuto [art. 2][1], previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad…*". Tienen ellos el carácter de bilaterales, onerosos y conmutativos y constituyen la fuente de una pluralidad de derechos y obligaciones recíprocas -sinalagma-, de suerte que las partes -entidad estatal contratante y particular contratista- son al tiempo acreedoras y deudoras entre sí.

Que, el efecto principal que tiene el cumplimiento, o "*la solución o pago efectivo*" de las obligaciones, es su extinción, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, pues en ella se define que, una vez que se haya cumplido con la obligación correspondiente, esta se extinguirá y el deudor, en consecuencia, recobrará su libertad respecto del acreedor.

Que, por lo tanto, la forma normal de extinción de los contratos en el régimen común es por el cumplimiento de las prestaciones objeto del mismo, esto es, cuando la prestación y contraprestación se han realizado a satisfacción de las partes, lo que requiere de la prueba del pago. Sin embargo, por el interés general que anima la actividad contractual del Estado (art. 3 de la Ley 80 de 1993), la necesidad de tener certeza y seguridad jurídica en las relaciones crediticias de la administración con los particulares y dada la solemnidad que rige en este ámbito, el ordenamiento establece algunas formas, operaciones o mecanismos para determinar cómo se verifica esa situación en el contrato estatal y cómo se expresa la conformidad de la Administración y del particular colaborador con las prestaciones realizadas, para poder quedar a paz y salvo y dar finiquito a la relación negocial.

Que, así, por regla general, se impone que la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según

[1] "[C]onstituye una acertada categoría jurídica que tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el estatuto general de contratación administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales. De tal manera es dable hablar genéricamente de dos tipos de contratos: 1. Contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993. 2. Contrato estatales especiales…". Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 8 de febrero de 2001, Exp. n.º 16661.

el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción.

Que, la liquidación es, pues, una etapa o fase del proceso de contratación del Estado que termina con un acuerdo o un acto administrativo, en el que constará la extinción del vínculo contractual y cuya virtualidad es la de cerrar definitivamente la relación entre los contrayentes y dar certeza y seguridad jurídica de la situación en que queda luego de finalizar la ejecución del contrato y, además, es un escenario propicio para precaver y solucionar futuras controversias entre las partes con ocasión de su ejecución.

Que, en este contexto surge la liquidación de los contratos estales, figura sobre la cual, resulta necesario analizar su noción, procedencia, obligatoriedad, contenido y funciones, sus formas, plazos para realizarla y, especialmente, las consecuencias jurídicas que frente a las obligaciones correspondientes tiene la omisión o falta de esta operación en los precisos términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

a) Liquidación del contrato estatal. Noción

De acuerdo con el lenguaje común, liquidar un contrato es ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual.

Que, de forma congruente con su significado literal, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha indicado que la liquidación de un contrato estatal es un "*procedimiento por medio del cual, concluido el contrato, las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del mismo, con el fin de establecer si se encuentran o no a paz y salvo por todo concepto en relación con su ejecución*". En términos generales, "*se trata de un trámite que busca determinar el resultado final de los derechos y deberes de las partes*"[2].

Que, en idéntico sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha definido en un número plural de ocasiones que "*la liquidación del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal o anormal, cuyo objeto es el de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de las cuentas y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, para así dar finiquito y paz y salvo a la relación negocial*"[3]

Que, durante la liquidación se definen "*los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar*", razón por la cual en el acta respectiva se hacen constar "*los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*" (artículo 60, Ley 80 de 1993, modificado por artículo 32, Ley 1150 de 2007 y artículo 217, Decreto 0019 de 2012).

Que, tal y como se puede observar desde las diferentes perspectivas analizadas, esto es, lenguaje común, doctrina, jurisprudencia y ley, el concepto y alcance de la liquidación del contrato es coincidente. Liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 31 de octubre de 2001, Radicado 1365.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, Exp. n. º 16.370.

o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual.

b) Procedencia: el contrato se liquida cuando el contrato termina normal o anormalmente

Que, la liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal[4], por causas contractuales o legales o por causas atribuibles a ambos contratantes o a uno de ellos.

Entre los modos o causas normales de terminación de los contratos, pueden incluirse: **(i) el cumplimiento del objeto**; **(ii) el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato**, y (iii) el acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.[5] Asimismo, dentro de los modos anormales de terminación del contrato estatal, la ley y, en particular, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establecen, entre otras, las siguientes:

1. Por mutuo consentimiento de las partes (denominada también resiliación o mutuo disenso, arts. 13, 32 y 40 Ley 80 de 1993, arts. 1602 y 1625 inc. 1. C.C.)
2. Por la declaratoria de terminación unilateral, ante la configuración de alguna de las causales legales correspondientes.
3. Por renuncia del contratista a su ejecución, cuando la modificación unilateral dispuesta por la entidad llegue a alterar en un 20% o más el valor inicial del contrato.
4. Por renuncia del contratista a su ejecución, cuando le sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad y no se pueda ceder el contrato.
5. Por declaratoria de la caducidad ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización.
6. Por terminación unilateral de la entidad, como consecuencia de la configuración de ciertos supuestos de nulidad absoluta del contrato, entre ellos la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

c) Obligatoriedad de la liquidación del contrato estatal

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217, Decreto 0019 de 2012), *"[l]os contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que*

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 31 de 2006, n.º 14287. "…la oportunidad para liquidar los contratos estatales -máxime cuando a ello procede la entidad contratante de manera unilateral-, sólo tiene cabida con posterioridad a la terminación del correspondiente vínculo contractual. Así lo ha establecido la ley y lo ha reconocido la jurisprudencia, puesto que resulta elemental que en el tiempo se dé primero la terminación del contrato y después se proceda a su liquidación final, por lo cual no será posible liquidar definitivamente un contrato si previamente no ha terminado."

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de agosto 31 de 2006, radicado 14287.

lo requieran, serán objeto de liquidación"; sin embargo, *"[l]a liquidación (…) no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*".

Así, una hermenéutica debida de los incisos primero y último transcritos del artículo en mención desde una perspectiva gramatical y lógica, fuerza a concluir que la liquidación es obligatoria en:

1) Los contratos de tracto sucesivo, esto es, aquellos cuyas obligaciones se ejecutan de manera periódica o difieren en el tiempo o sucesivamente a medida que se van causando;
2) Aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo (sea por la naturaleza periódica de las prestaciones o por las vicisitudes que se presenten en su ejecución que lo dilaten o prorroguen) y
3) Los demás que lo requieran, con fundamento a su naturaleza, objeto y plazo, así como a su importancia o relevancia o por la eventualidad de discrepancias y controversias en torno a su ejecución.

Que, la razón para tal conclusión radica sencillamente en que la expresión "*serán liquidados*", significa que la norma tiene un carácter imperativo para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados. Hacia la misma dirección apunta lo previsto en el inciso final, según el cual la liquidación "*no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*", dado que, lógicamente conduce a afirmar que la liquidación es obligatoria en los contratos que están cobijados por la regla general y no así en los que están exceptuados expresamente en el último inciso, donde resultará potestativo o facultativo realizarla.

Obviamente, es claro que las partes, en virtud de la autonomía de la voluntad (arts. 32 y 40 Ley 80 de 1993, art. 1602 C.C.), pueden libremente pactar la liquidación en aquellos contratos estatales en los que no resulte obligatorio en los términos de la norma analizada.

Finalmente, de la disposición se infiere también que determinados contratos de la Administración ("*los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran*") tienen dos etapas: una de ejecución, para cumplir en forma oportuna y puntual las obligaciones y el objeto del contrato por las partes; y otra para su liquidación, con el propósito de conocer en qué estado y en qué grado quedó esa ejecución de las prestaciones y extinguir finalmente la relación contractual.

d) Contenido material de la liquidación

La liquidación del contrato estatal debe contener, en general, las identificaciones del contrato y de las partes del mismo; los balances técnico, económico, financiero, administrativo y jurídico que arroja el contrato, el finiquito y paz y salvo a que haya lugar.

En otros términos, en la liquidación deben constar, entre otros, los siguientes aspectos:

1) La identificación del contrato, las partes, sus sucesores y los cesionarios si los hay.
2) Su objeto y alcance, plazo de ejecución, suspensiones y reinicios, prórrogas, modificaciones y adiciones.
3) El balance técnico de las obligaciones a cargo de las partes, el grado de ejecución del objeto del contrato, junto con el análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios.

4) El balance o estado económico de la relación contractual a su culminación, mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato.

5) El balance administrativo, como el pago de las obligaciones de seguridad social (salud y pensiones) y parafiscales, el pago de impuestos, el estado de las licencias (ambientales) y permisos (servicios públicos), etc.

6) El balance jurídico, esto es, los derechos a cargo o a favor de las partes resultantes de la ejecución del contrato, luego de indicar el estado de cumplimiento de las obligaciones, así como las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la extinción del vínculo y que surgen para las partes con ocasión de su suscripción.

7) Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, así como los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo (artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.).

8) La vigencia de las garantías y su extensión o ampliación en caso que se deban exigir al contratista para avalar las obligaciones que surgen a la extinción del contrato (estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio suministrado, provisión de repuestos y accesorios, pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil, etc.).

9) Si la liquidación es bilateral debe contener los finiquitos y, por ende, las declaraciones mutuas de paz y salvo, así como las salvedades y observaciones a que haya lugar de manera detallada y concreta para reservarse el derecho a reclamar y demandar esos aspectos controversiales ante la jurisdicción. Dice la ley que los contratistas tienen derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo (inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007).

e) Función declarativa o de constancia y función creadora o constitutiva de obligaciones de la liquidación

En razón al contenido de la liquidación se desprende que sus finalidades o funciones son de carácter declarativo, constitutivo y probatorio. Al respecto, ha señalado la Sección Tercera que tiene por objeto: *"(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) contener los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo."*[6]

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Exp. n.º 18606.

1) LIQUIDACIÓN UNILATERAL. ACTO ADMINISTRATIVO

Dentro del marco de la actuación contractual, las entidades estatales pueden expedir un número plural de actos administrativos con diferentes cometidos, como interpretar, modificar o terminar un contrato, declarar su caducidad, sanear los vicios de procedimiento o de forma, imponer multas y sanciones, entre otros.

Ahora, la entidad estatal, una vez expirado el plazo expreso indicado en los pliegos de condiciones o en el contrato o, en su defecto, el tácito o supletivo de cuatro meses previsto en la ley, sin que el contratista se haya presentado a la liquidación o las partes no hubieren llegado a un acuerdo, "*tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes*" (artículo 11 de la Ley 1150 de 2007), para lo cual habrá de expedir un acto administrativo de conformidad con la normatividad aplicable.

Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder. Sobre este punto la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha sido enfática al censurar dicha práctica así:

> *"[L]a finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada, ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir, mediante el acuerdo de voluntades. Para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación… si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, bien porque no fue convocado, o bien porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo, resulta evidente que no será procedente ni legalmente viable el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral, entre otras razones por la vulneración del debido proceso."*[7]

Así, es necesario considerar que la Ley 80 de 1993 establece que en las actuaciones contractuales se aplicarán las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, en tanto que sean compatibles con la contratación estatal y, en subsidio, se aplicarán las normas procesales civiles (artículo 77). Congruente con esta disposición, el CPACA precisa que las normas que corresponden al procedimiento administrativo, "*se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas*" (artículo 2).

Por lo anterior, el acto mediante el cual se liquide unilateralmente un contrato, en tanto que es expresión de función administrativa y obedece a una actuación administrativa, deberá desarrollarse "*con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*" (artículo 3, CPACA).

[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Exp. n.° 23.400

La liquidación unilateral se materializa, pues, en un acto administrativo y, por ende, como su nombre lo indica y se desprende de su naturaleza jurídica, no es un acuerdo sino una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista -jamás a la inversa- acerca de la forma como terminó el negocio jurídico. Se trata, sin ambages, como lo ha sostenido la jurisprudencia, de un poder exorbitante de la administración, porque la entidad estatal queda facultada para indicar unilateralmente las condiciones del estado que arroja la ejecución del contrato, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.

Es la ley la que contempla la posibilidad de que la administración liquide el contrato unilateralmente, asumiendo el poder exorbitante de declarar el estado en que queda el negocio jurídico, lo que de ninguna manera implica que el vencimiento del plazo inicial convencional o supletivo y el de los dos meses de que dispone para el efecto, limite e impida realizar la liquidación bilateral la cual podría realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando no hubiese operado el plazo de caducidad de la acción (art. 164 CPACA) o se hubiese notificado el auto admisorio de la demanda en la que se pida la liquidación judicial.

Finalmente, en relación con el contenido y el alcance del acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha concluido que guarda coherencia con el de la liquidación bilateral, en los siguientes términos:

> *"[L]a entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato… Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción"*[8]

Ante la discusión sobre los términos aplicables a la liquidación del contrato, en el artículo 11 de la Ley 1150 de 16 de julio 2007[9], que modificó la Ley 80 de 1993, se dispuso que la misma se podrá realizar hasta antes que caduque el medio de control de controversias contractuales, esto es, en el plazo de dos años (2) contados a partir de que se venzan los

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. n.° 27.777

[9] "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.": "Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. //En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. //Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.//Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

términos iniciales para hacerlo en forma bilateral (cuatro meses cuando se guarda silencio) y unilateral (dos meses), después de lo cual perderá competencia la administración y carecerán de poder dispositivo las partes para hacerlo.

El ordenamiento jurídico vigente dispone que para la liquidación bilateral y unilateral de un contrato habrá un término inicial y uno adicional, distinción que se considera necesaria para evitar confusiones que pueden derivarse de que la norma determina dos plazos diferentes para liquidar los contratos, tanto desde el punto de vista bilateral, como unilateral.

Así, según se explicó atrás, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 la liquidación bilateral inicialmente tendrá lugar dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes o, en su defecto, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la culminación del plazo de ejecución del contrato o a su terminación anormal, o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación en ejercicio de las facultades exorbitantes de la Administración, o a la fecha del acuerdo que la disponga. En el supuesto caso de que no se liquide bilateralmente, procederá la liquidación unilateral dentro del término inicial de dos (2) meses siguientes a la expiración del plazo para la liquidación bilateral o de común acuerdo.

Además, indica la norma que *"[s]i vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A."* Como puede apreciarse, esta norma abre un plazo adicional para la liquidación bilateral o unilateral del contrato, puesto que a partir de la expiración de los dos (2) meses para la liquidación unilateral del contrato en tiempo inicial, las partes o la administración, según el caso, contarán con dos (2) años para hacerlo, que es el término previsto en el artículo 164 en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En ese orden de ideas, el plazo adicional y, por ende, el término máximo para que la entidad estatal, en ejercicio de sus funciones y de la competencia que le ha sido atribuida en forma temporal, liquide de forma bilateral o unilateral el contrato, es de dos (2) años (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Este período adicional empieza a correr a partir de la expiración del término de dos (2) meses para la liquidación unilateral inicial, el cual, a su vez, es posterior y supone el vencimiento del plazo inicial para la liquidación bilateral fijado en los pliegos de condiciones o estipulado en el contrato o consagrado en la ley de forma supletoria de cuatro meses.

2) ANTECEDENTE DEL CONTRATO DE COMODATO N° 250 DE 2023

1. Que se suscribió el CONTRATO DE COMODATO N° 250 DE 2023 entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA y, el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, cuyo objeto fue "*LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM ENTREGA AL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), EN LA MODALIDAD DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO GRATUITO EL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL DEL DRMI LA TATACOA, UBICADO EN EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI LA TATACOA, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), PARA CONSTITUIR UNA ALIANZA INSTITUCIONAL PARA DESARROLLAR LABORES DE*

EDUCACIÓN AMBIENTAL, ECOTURISMO Y PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN PROMOVIENDO ACCIONES PARA EL CONOCIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS QUE ASEGUREN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES ESENCIALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN", con la característica de ser GRATUITO, con una duración de CINCO (5) años.

2. Que el CONTRATO DE COMODATO N° 250 DE 2023 fue suscrito el 08 de mayo de 2023.

3. Que el 28 de julio de 2023 se recibió oficio remitido por la Administración Municipal de Villavieja, solicitando la modificación de la cláusula de garantías de la minuta del contrato.

4. Que se realizaron consultas a las aseguradoras que han prestado este servicio a la CAM en las vigencias 2023 y 2024 con el fin de evaluar la posibilidad de aseguramiento del CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL DEL DRMI LA TATACOA. Adicionalmente, la Profesional Universitaria-Recursos Físicos y Servicios Generales de la Subdirección Administrativa y Financiera de la CAM, solicitó a la aseguradora Previsora Seguros, concepto sobre la Asegurabilidad del Centro de Interpretación Ambiental del DRMI La Tatacoa, obteniendo como respuesta que "*por el tipo de estructura de este riesgo (ADOBE), no es viable realizar inclusión en la póliza vigente de la entidad.*"

5. Que el 02 de agosto de 2023 se emitió Otrosí No. 1 mediante el cual se modificó la CLAUSULA DECIMO TERCERA: GARANTÍAS, que establece:

> "(…) *De esta forma, el comodatario debe constituir el amparo que a así:*
>
> *"**DÉCIMA TERCERA: GARANTÍAS.** Si bien es cierto, tratándose de una contratación directa, no es obligatorio por parte de la entidad la exigencia de garantías, no obstante, la Corporación considera procedente la exigencia de las mismas. De esta forma, el comodatario debe constituir el amparo que a continuación se describe,*
> ● ***PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**, por un valor equivalente al 30% del valor del contrato, con vigencia igual a la duración de la ejecución contractual y seis meses más.*
> ● ***RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Por un valor equivalente a doscientos (200) SMMLV, durante el término de ejecución del contrato, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato"*
> ***PARÁGRAFO:** EL COMODATARIO deberá entregar certificación y/o póliza donde se identifiquen las coberturas solicitadas y los valores asegurados en el evento que se allegue póliza global de aseguramiento que tenga el comodatario para sus bienes. Así mismo deberá mantener vigente estas - pólizas durante el término de duración del presente contrato, para lo cual deberá entregar los certificados de renovación respectivos".*

6. Que, debido a la existencia de una nueva Administración Municipal, mediante Oficio 7074 2024-S del 14 de marzo, se oficializó al alcalde Municipal solicitando se informara el posible interés de dar continuidad al comodato en mención y, en caso de respuesta

afirmativa, se adjuntara la documentación jurídica del actual alcalde y, la póliza con los amparos requeridos.

7. Que el 06 de septiembre de 2024 se emitió Otrosí No. 2 en el que se establece:

> "***PRIMERA:*** *Modificar la Cláusula DÉCIMA TERCERA: GARANTÍAS, la cual quedará de la siguiente manera:* ***DÉCIMA TERCERA: GARANTÍAS.*** *El artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2016 consagra que en la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III ibídem, no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos. Por lo anterior y por tratarse de un Comodato suscrito entre dos entidades del estado, donde las dos aportan bienes y servicios y que persiguen un fin común, la CAM ha considerado no exigir ningún tipo de garantías* (…)"

8. Que el 25 de febrero de 2025, mediante oficio No. 4528 2025-S, se comunicó al municipio: "(…) *Con el ánimo de superar los inconvenientes que presentó el municipio para suscribir la garantía establecida en el marco del Contrato, a través de Otrosí No. 2 de fecha 06 de septiembre de 2024, se suprimió la exigencia de dicha garantía, la cual fue publicada en la plataforma del SECOP II para aceptación por parte del municipio, y publicación de ese acto administrativo en la plataforma, sin que a la fecha el municipio realizara este proceso, razón por la que no ha dado inicio al Convenio 250 del 2023.*

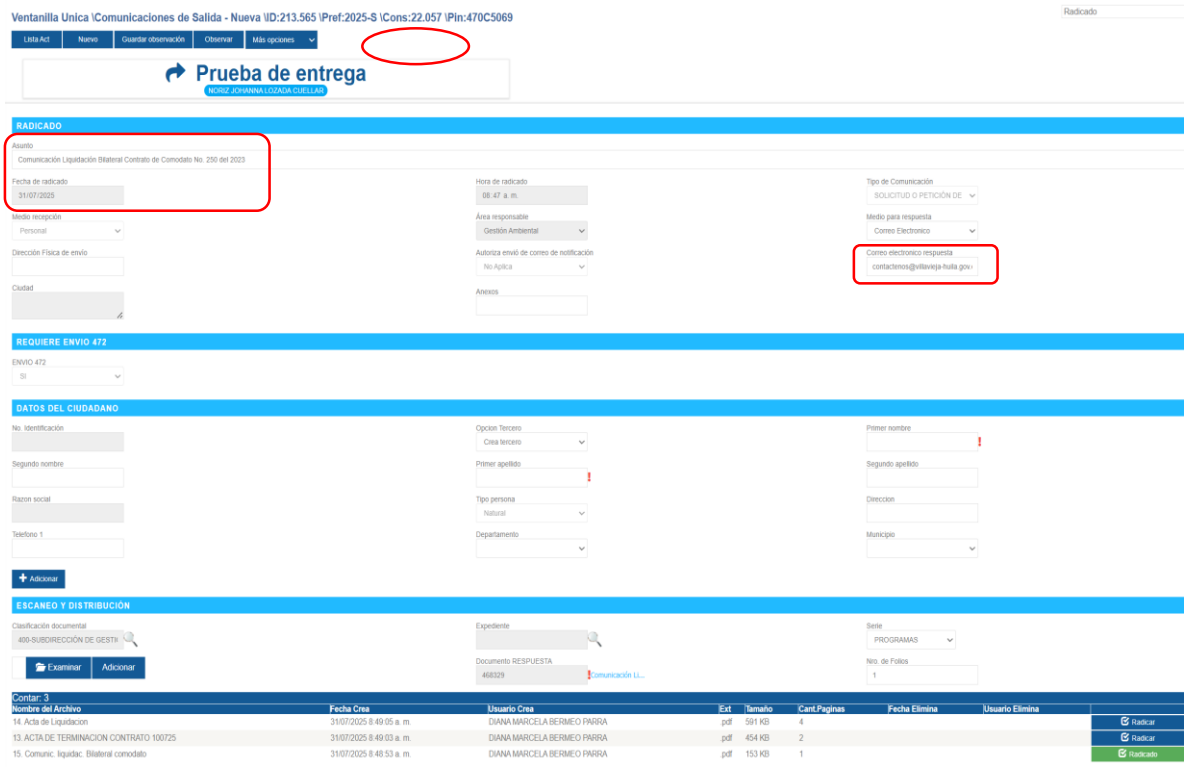
Por lo anterior, es necesario que, el municipio si a bien lo tiene, durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del oficio, exponga su voluntad para adelantar la liquidación bilateral del Convenio, en caso contrario, la Corporación lo asumirá como justificación para adoptar la Liquidación Unilateral del mismo".

9. Que el 01 de abril de 2025 se recibió oficio remitido por parte de la Administración Municipal en el que se informa la aceptación del Otrosí No. 2 en la plataforma SECOP y, solicitaba la correspondiente suscripción del acta de inicio respectiva.

10. Que el 01 de abril de 2025 se elaboró la correspondiente acta de inicio del Contrato de Comodato por parte de la Supervisora designada del contrato y, se remitió para el conocimiento y firma por parte del Representante Legal del Municipio.

11. Que se han efectuado acercamientos telefónicos y personales, tanto con funcionarios de la alcaldía como con el alcalde, solicitando la firma del acta de inicio, sin que a la fecha se haya logrado la entrega del documento suscrito.

12. Que el 31 de julio de 2025, mediante Oficio No. 22057 2025-S, la Supervisora del Contrato remite a la Administración Municipal vía correos electrónicos contactenos@villavieja-huila.gov.co y alcaldia@villavieja-huila.gov.co, la proyección de los actos administrativos requeridos para proceder con la liquidación bilateral del Contrato de Comodato No. 250 del 2023 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y el Municipio de Villavieja, solicitándose que durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del oficio, sean remitidos debidamente firmados dando cuenta de su voluntad para adelantar la liquidación bilateral, caso contrario, se tomará como justificación para adoptar la Liquidación Unilateral. A la fecha no se han llegado los documentos debidamente firmados ni tampoco ha habido pronunciamientos respecto de los mismos.



13. Que, conforme al requerimiento anterior, el contratista validó la pretensión elevada por esta entidad, según consta en Certificación emitida por la Empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, de fecha 31 de julio de 2025, según consta a continuación:



Soluciones de Información — Correo Electrónico Certificado — 4-72

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

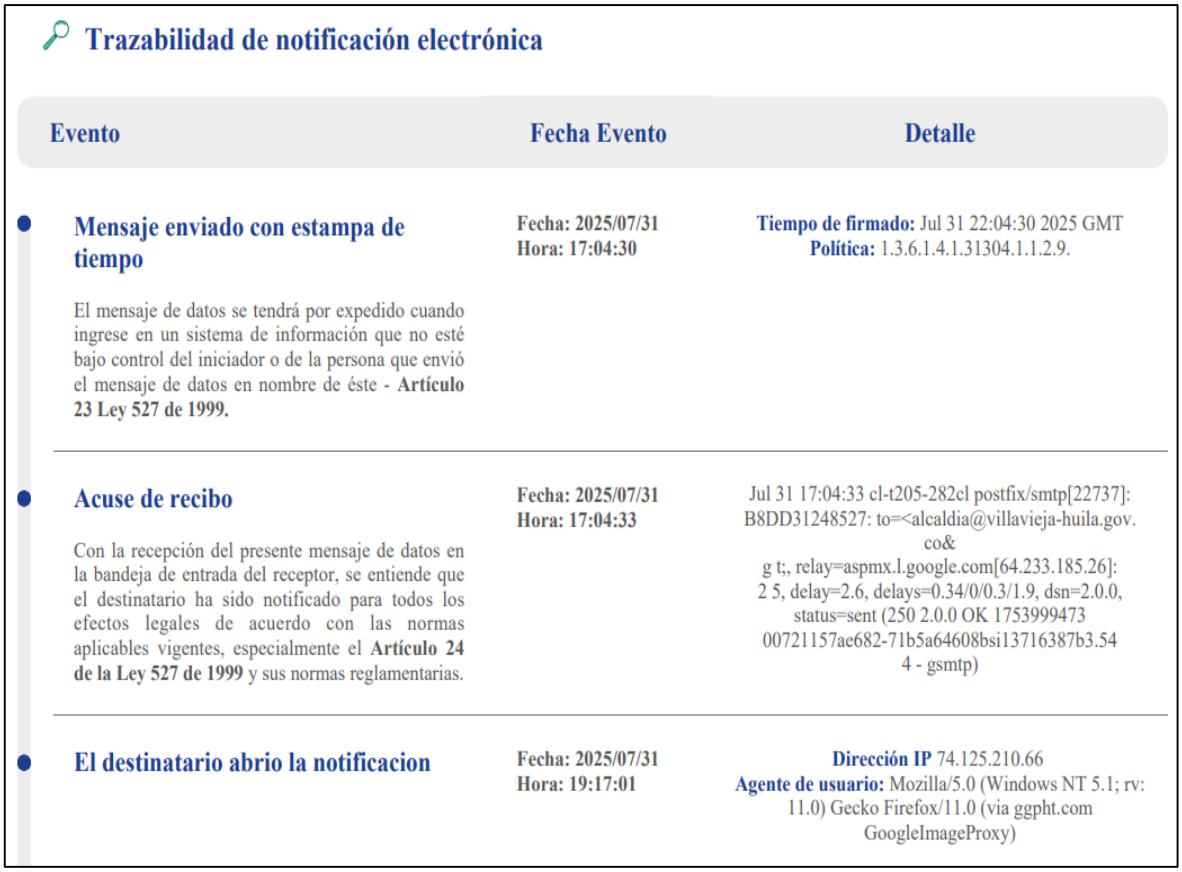
andes — Servicio de Certificación Digital

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS** identificado(a) con **C.C. 1003951202** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	56027
Remitente:	oficiosdesalida@cam.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	alcaldia@villavieja-huila.gov.co - YORDAN ARIS PACHECO TONCON
Asunto:	Comunicación Liquidación Bilateral Contrato de Comodato No. 250 del 2023 / RAD CAM 22057 2025S
Fecha envío:	2025-07-31 16:56
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2025/07/31** **Hora: 17:04:30**	**Tiempo de firmado:** Jul 31 22:04:30 2025 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2025/07/31** **Hora: 17:04:33**	Jul 31 17:04:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[22737]: B8DD31248527: to=<alcaldia@villavieja-huila.gov.co& g t;, relay=aspmx.l.google.com[64.233.185.26]: 2 5, delay=2.6, delays=0.34/0/0.3/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1753999473 00721157ae682-71b5a64608bsi13716387b3.54 4 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2025/07/31** **Hora: 19:17:01**	**Dirección IP** 74.125.210.66 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Que, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para la liquidación unilateral de los contratos estatales, el artículo 61 de la ley 80 de 1993 cita: "*De la Liquidación Unilateral. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma,* ***será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición***", como una facultad legal para realizarlo.

Que, ante la no concurrencia por parte del representante legal del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA para acordar y firmar el acta de liquidación bilateral del CONTRATO DE COMODATO NO. 250 DEL 2023, se configuran los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para proceder a liquidar el contrato en forma unilateral por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-.

Que, esa facultad de liquidación unilateral fue establecida en la cláusula VIGÉSIMA CUARTA del CONTRATO DE COMODATO N° 250 DE 2023, donde se pactó que el presente contrato sería liquidado de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 Ley 1150 de 2007.

Que, para la competencia anterior, se sustenta con lo que ha determinado el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ - Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) - Expediente: 190012333000 201900020 01 (71.297), donde expresó que, *"es preciso advertir que, en ejercicio de la autonomía de la*

voluntad, es posible que las entidades públicas vinculadas a través de un convenio interadministrativo convengan que una de ellas pueda liquidar unilateralmente el negocio jurídico, en la medida que un pacto como este no entraña el ejercicio de una prerrogativa pública, ni de una potestad excepcional al derecho común[10]*…"*

Que, así, el supervisor manifestó la necesidad de efectuar la liquidación unilateral del CONTRATO DE COMODATO N° 250 DE 2023 entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA y, el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, cuyo objeto fue "*LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM ENTREGA AL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), EN LA MODALIDAD DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO GRATUITO EL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL DEL DRMI LA TATACOA, UBICADO EN EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI LA TATACOA, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), PARA CONSTITUIR UNA ALIANZA INSTITUCIONAL PARA DESARROLLAR LABORES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, ECOTURISMO Y PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN PROMOVIENDO ACCIONES PARA EL CONOCIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS QUE ASEGUREN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES ESENCIALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN".*

Que el 27 de octubre de 2025 se emitió Certificación por parte de la supervisión en la que indica que "(…) *No se llevó a cabo la entrega material del bien inmueble objeto del presente contrato de comodato por cuanto no logró suscribirse el Acta de Inicio correspondiente con el Municipio de Villavieja".*

Que, en mérito de lo expuesto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE el CONTRATO DE COMODATO No. 250 DE 2023 suscrito entre la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA y el MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), cuyo objeto es: "*LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM ENTREGA AL MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), EN LA MODALIDAD DE COMODATO O PRÉSTAMO DE USO GRATUITO EL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL DEL DRMI LA TATACOA, UBICADO EN EL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO - DRMI LA TATACOA, MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), PARA CONSTITUIR UNA ALIANZA INSTITUCIONAL PARA DESARROLLAR LABORES DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, ECOTURISMO Y PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN PROMOVIENDO ACCIONES PARA EL CONOCIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN*

[10] "*Bajo ese entendido de que la liquidación unilateral no es de aquellas que la Ley enlista como potestades o facultades excepcionales al derecho común, nada impide que las partes en un convenio interadministrativo convengan su ejercicio, pues en esa tipología de contratos la ley sólo prohíbe el ejercicio de las denominadas potestades excepcionales, naturaleza que no comparte la liquidación unilateral. Con otras palabras, resulta totalmente válido que en un convenio interadministrativo las partes convengan que ante la falta de acuerdo para liquidar el contrato, una de ellas pueda proceder a liquidarlo unilateralmente, pues su pacto no comporta el ejercicio de una facultad o potestad excepcional al derecho común. Luego, si lo que ocurre es que en un convenio interadministrativo las partes convienen que ante la falta de acuerdo la entidad lo liquide unilateralmente, esa estipulación es válida, así como también los diferentes actos que se expidan para hacerlo*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de abril de 2017, expediente No. 55.836, y auto del 30 de septiembre de 2020, expediente No. 65.358, de la misma Subsección.

DE ECOSISTEMAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIAS QUE ASEGUREN LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LA SOSTENIBILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES ESENCIALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA REGIÓN", de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y, la sustentación fáctica expresada en la parte motiva del presente acto, por cuanto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA se encuentra dentro del término para adelantar unilateralmente la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE VILLAVIEJA (H), asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se tramiten en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, por motivos que le sean imputables con ocasión de la suscripción y/o ejecución del CONTRATO DE COMODATO No. 250 DE 2023.

ARTÍCULO TERCERO: La liquidación efectuada mediante la presente Resolución, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual, y por lo tanto una vez ejecutoriada la misma, las partes se entienden a paz y salvo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario iniciar las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE VILLAVIEJA de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTRATISTA:	**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:**	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
	NIT y/o CC:	891.180.187-2
	DIRECCIÓN:	CALLE 4 NO. 4 – 70, EDIFICIO MUNICIPAL
	CIUDAD:	VILLAVIEJA HUILA
	REPRESENTANTE LEGAL	YORDAN ARIS PACHECO TONCON

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual, deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o a la notificación electrónico, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según sea el caso, ante el Despacho de Oficina de Contratación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

ARTÍCULO SEXTO: La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM suscribe la presente resolución de liquidación, entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

ARTÍCULO SEPTIMO: Con la suscripción y, una vez ejecutoriada la presente Resolución, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, conforme a la Ley 80

de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, deja constancia del cierre del expediente contractual.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Neiva (H), a los 13 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA
Firmado digitalmente por DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA
Fecha: 2025.11.13 15:32:49 -05'00'

DEYCI MARTINA CABRERA OCHOA
Directora General (E)
Acuerdo N° 025 del 2025

DIANA MARCELA BERMEO PARRA
Profesional Especializada SGA
Supervisora

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Firmado digitalmente por ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Fecha: 2025.11.13 14:41:42 -05'00'

ZULEIMA PATRICIA PEÑA VALENZUELA
Jefe de Oficina de Contratación

Proyectó: **Roby Escamilla Gaitán**
Abogado contratista